

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUÍS FERNÁNDO GARZÓN PARRADO
DEMANDADO : FLORALBA CULMA MORALES
RADICADO : 2014-00171
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la objeción a la partición presentada por el apoderado de la señora FLORALBA CULMA MORALES.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Manifestó el profesional del derecho que a cada uno de los ex cónyuges le corresponde el valor de \$10.875.000 a cada uno, para un total inventariado de \$21.875.000, sin embargo, al momento de realizar las imputaciones y adjudicaciones los valores asignados en las partidas no coinciden o son incongruentes ya que los rubros dados por la partidora no corresponden.

Por lo tanto solicita que se ordene rehacer la partición teniendo en cuenta los valores que correspondan a cada uno de los cónyuges y el valor de los activos y pasivos.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado, por cuanto el activo de la sociedad es por valor de \$22.000.000 y el pasivo por valor de \$250.000, entonces, corresponde dividir por mitades el valor de los activos y los pasivos, correspondiendo por activo a cada cónyuge el valor de \$11.000.000 y por pasivo el valor de \$125.000.

Pero se advierte que, en el acápite de "LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN" la apoderada adjudicó a cada cónyuge los bienes del activo por valor de \$22.000.000 y un pasivo por valor de \$125.000, siendo el valor del activo adjudicado a cada cónyuge el

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUÍS FERNANDO GARZÓN PARRADO
DEMANDADO : FLORALBA CULMA MORALES
RADICADO : 2014-00171
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

doble de lo que en realidad le corresponde. Debe entonces la partidora aclarar tal situación.

Por lo tanto, **prospera la objeción propuesta. En consecuencia, se ordenará rehacer la partición.**

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada la objeción presentada por el apoderado de la señora FLORALBA CULMA MORALES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la partidora, Dra. CLARA ESPERANZA CARVAJAL ÁVILA, rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Por Secretaría, mediante telegrama comuníquesele esta determinación al partidor, bajo recibo, se le hará entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 02 del
19 ENE 2017


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUÍS FERNANDO GARZÓN PARRADO
DEMANDADO : FLORALBA CULMA MORALES
RADICADO : 2014-00171
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAÚL ANTONIO GAGLIARDI BELLO en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2016 por el cual se inadmitió la intervención ad excludendum.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la demanda de intervención ad excludendum reúne los requisitos de forma y oportunidad, razón por la que la demanda debe ser admitida.

Argumenta el apoderado que el Despacho rechazó la intervención de su prohijado atendiendo a lo ordenado en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, pero que se incurrió en una irregularidad jurídica ya que fueron los apoderados quienes solicitaron que dicho bien entrara en la sociedad conyugal, pero que tenían conocimiento que dicho inmueble no pertenecía a los cónyuges, buscando afectar a su poderdante.

Expone el recurrente que su prohijado es el real dueño del derecho de posesión del inmueble inventariado y que los señores Garzón Parrado y Culma Morales son meros tenedores, ya que existe contrato de arrendamiento de por medio.

Solicita el apoderado que sea revocado el auto atacado y sea admitida la intervención de su poderdante, y en subsidio, se dé aplicación al llamamiento ex officio, para evitar el fraude a un tercero.

TRASLADO DEL RECURSO

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUÍS FERNANDO GARZÓN PARRADO
DEMANDADO : FLORALBA CULMA MORALES
RADICADO : 2014-00171
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 39.

El apoderado del demandante guardó silencio. Por su parte, el apoderado de la demandada, indicó que desde el comienzo del proceso se presentó como poseedores del inmueble ubicado en la manzana 74 casa 10 del barrio la Reliquia, igualmente que durante el trámite liquidatorio, el señor PABLO ANTONIO GONZÁLEZ TEJEIRO (quien pretende ser tercero interventor) se presentó como acreedor de la sociedad, pero por unas letras de cambio, en ningún momento se dijo que era por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble o por causa parecida y que ha sido su poderdante señora CULMA MORALES quien ha ostentado la posesión del bien.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado recurrente, como quiera que no obstante la demanda de intervención ad excludendum haberse interpuesto con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que en el presente asunto, **no hay controversia sobre cosa o derecho alguno**, por cuanto, los señores GARZÓN PARRADO y CULMA MORALES, no presentan oposición al trámite liquidatorio que aquí se adelanta.

Igualmente, yerra el libelista al indicar que al momento de la presentación de inventarios y avalúos se presentó una irregularidad jurídica, ya que si bien es cierto el numeral 1º del artículo 600 del Código Procedimental Civil, establece que *"el inventario será elaborado por los interesados"* lo cierto es que por la naturaleza de este proceso, las partes no pueden intervenir dentro del mismo, sino solamente por intermedio de sus apoderados judiciales, por tanto, son los abogados debidamente reconocidos dentro del proceso, quienes presentan el inventario a la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que carece de sustento jurídico lo afirmado por el recurrente, se insiste, porque, son los apoderados los facultados para presentar los inventarios dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto de las afirmaciones realizadas por el recurrente, respecto que los apoderados y/o las partes tenían conocimiento que el bien inventariado pertenece a un tercero, debe indicarse que el Despacho actúa partiendo de la buena fe de las partes y sus apoderados, por lo que, si a bien lo tiene el apoderado puede acudir a las instancias que considere para que se investigue tal situación.

Por otro lado, en lo concerniente a la manifestación que realiza el recurrente, se indica que efectivamente, lo inventariado por los apoderados de los señores LUÍS FERNANDO y FLORALBA, es la posesión que ejercen sobre el inmueble ubicado en la manzana 74 casa 10 del barrio la Reliquia, y que no es la intervención ad excludendum el mecanismo idóneo para desatar la controversia de quien es el verdadero poseedor, además se recuerda al apoderado, que la sentencia de adjudicación y partición no es constitutiva de

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUÍS FERNANDO GARZÓN PARRADO
DEMANDADO : FLORALBA CULMA MORALES
RADICADO : 2014-00171
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

derecho de dominio ni de posesión, ya que este no es un proceso declarativo, es decir con la sentencia que aquí se emita aprobatoria de la partición, no se está declarando que las partes son los reales poseedores del inmueble, sino que se circunscribe únicamente a partir los bienes sociales entre los cónyuges, bienes que de común acuerdo las partes a través de sus apoderados han indicado que pertenecen al haber social.

Y es que es claro para el despacho que el interventor ad excludendum, cuenta con las herramientas ordinarias vía acción y excepción contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, para que se le declare como poseedor del inmueble en mención si es que así lo demuestra, insistiendo que, **no es este el proceso el escenario idóneo para tal declaración.**

Finalmente, no encuentra el despacho motivo alguno para dar aplicación al artículo 58 del Código de Procedimiento Civil, ya que como se ha decantado en renglones anteriores, este no es un proceso declarativo, sino liquidatorio, por lo que no se advierte que con la adjudicación y partición del inmueble mencionado tantas veces, se esté afectando derechos de terceros, ya que se insiste, en el presente proceso **no se está declarando que las partes sean los reales poseedores, el trámite se contrae a repartir los bienes declarados como sociales por las partes.**

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia del cuaderno abierto para tramitar liquidación de sociedad conyugal #3 y de este cuaderno incluido este proveído.

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 22 de noviembre de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia del cuaderno abierto para tramitar liquidación de sociedad conyugal #3 y de este cuaderno incluido este proveído.

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUÍS FERNANDO GARZÓN PARRADO
DEMANDADO : FLORALBA CULMA MORALES
RADICADO : 2014-00171
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 02 del
19 ENE 2017.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria